

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 2022-236

javier alvarez <vivas.alvarezabogados@gmail.com>

Mar 15/11/2022 16:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito radicar de forma respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso 2022-236, adelantado ante su honorable despacho, para lo cual me permito adjuntar el respectivo memorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

**WALTER LEONARDO VIVAS LÓPEZ**

**C.C. 1.052.397.050., Expedida en Duitama - Boyacá.**

**T.P. 309.625 Consejo Superior de la Judicatura.**



Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA - BOYACÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
ASUNTO:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA).
RADICADO:	2022-236.
DEMANDANTES:	JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ. FENRY ALONSO BELTRÁN.
DEMANDADO:	INES ALBA. Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

Cordial saludo,

WALTER LEONARDO VIVAS LÓPEZ persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de forma respetuosa me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual su señoría rechazó la demanda en los siguientes términos:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMERO.** Si bien no existe parentesco entre la titular de derechos reales INES ALBA y los señores JOSÉ DE LOS SANTOS GUAUQUE y SERAFINA BARRERA DE GUAUQUE, estos últimos ostentan la calidad de cesionarios del derecho real de herencia que los señores MARÍA LUZ ENA JARRO DE LOPEZ Y MARÍA ELENA JARRO DE PINTO transfirieron a título oneroso, por tanto, los cesionarios entran a ocupar el lugar de los cedentes en su calidad de herederos. Lo anterior de conformidad con el artículo 1967 del código civil el cual establece que *"El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario"*, y con el artículo 1857 de la misma norma, en el entendido que se otorgó la respectiva escritura pública para realizar la cesión de derecho real de herencia de las señoras MARÍA LUZ ENA JARRO DE LOPEZ Y MARÍA ELENA JARRO DE PINTO a los señores JOSÉ DE LOS SANTOS GUAUQUE y SERAFINA BARRERA DE GUAUQUE, frente al inmueble sobre el que se pretende la usucapión.

**SEGUNDO.** Trayendo a colación el principio general del derecho cuyo aforismo en latín reza *"ad impossibilia nemo tenetur"*, y cuyo significado establece que nadie está obligado a lo imposible, no es procedente rechazar la demanda por no haber allegado registros civiles tanto de defunción como de nacimiento, los cuales la parte demandante desconoce su ubicación, más aún cuando con la subsanación de la demanda se acreditó que se interpusieron derechos de petición solicitando a la Registraduría Nacional del estado civil, como entidad encargada de acreditar la identificación y estado civil de las personas los documentos solicitados por su señoría. Dado lo anterior y en el entendido que dicha situación no puede hacer nugatoria la administración de justicia para la parte demandante, debe darse aplicación al artículo 113 de la

Carrera 17 No.15 - 08 Edificio "Krystal", oficina 305.

Cel: 311 837 7381 - 315 324 5441.

[Mail: vivas.alvarezabogados@gmail.com.](mailto:vivas.alvarezabogados@gmail.com)





Constitución Política de Colombia, la ley 489 de 1998, la sentencia C-246-04 de la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, pero especialmente al principio de colaboración armónica, en la medida que su honorable despacho esta en la posibilidad de oficiar a las entidades pertenecientes a cualquier rama del poder público para que le sean de ayuda en la ejecución de las labores propias de su competencia, sin que esto implique transgredir el principio de tridivisión de poderes, sino que por el contrario hace más dúctil la administración de justicia, como en la situación frente a la que nos encontramos con los registros de defunción y nacimiento cuya existencia y ubicación desconoce la parte demandante, toda vez que su honorable despacho cuenta con la posibilidad de oficiar a la Registraduría para que brinde una respuesta acertada respecto de los documentos solicitados, sin que sea necesario rechazar la demanda por una situación que se sale de las posibilidades de los demandantes.

### SOLICITUDES

**PRIMERA.** Revocar lo decidido en el auto de fecha contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el juzgado promiscuo municipal de Tibasosa, dentro del proceso bajo radicado 2022-236, en cuanto al rechazo de la demanda, por los motivos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDA.** Que consecuentemente se continúe con el respectivo trámite procesal dentro del proceso bajo radicado 2021-236 adelantando por el promiscuo municipal de Tibasosa.

**TERCERO.** Que su señoría se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informe y en su defecto acredite la defunción de la señora INES ALBA, así como el parentesco que ostenta con MARÍA LUZ ENA JARRO DE LOPEZ Y MARÍA ELENA JARRO DE PINTO, junto a los respectivos registros civiles de nacimiento de estas últimas.

**CUARTA.** Que de no reponerse el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el juzgado promiscuo municipal de Tibasosa dentro del proceso bajo radicado 2022-236, su señoría conceda el respectivo recurso de apelación para que el respectivo Juez Civil del circuito conozca como Ad Quem del asunto impugnado.

### PROCEDENCIA

**REPOSICIÓN.** De conformidad con el artículo 318 del CGP, procede el recurso de reposición contra el auto de fecha contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso 2022-236 adelantado por el juzgado promiscuo municipal de Tibasosa.

**APELACIÓN.** De no reponerse el auto de fecha contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso 2022-236, es procedente que su señoría conceda el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP.





VIVAS & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S.  
ABOGADOS: WALTER LEONARDO VIVAS L. & HECTOR JAVIER ALVAREZ W.  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO.  
DUITAMA Y PAIPA (BOYACÁ).

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

WALTER LEONARDO VIVAS LÓPEZ  
C.C. 1.052.397.050 de Duitama  
T.P. 309.625 del C.S. de la J.

Carrera 17 No.15 - 08 Edificio "Krystal", oficina 305.  
Cel: 311 837 7381 - 315 324 5441.  
[Mail: vivas.alvarezabogados@gmail.com](mailto:vivas.alvarezabogados@gmail.com)

